

LEY 52 DE 1940 (NOVIEMBRE 30)

por la cual se fomenta la producción y exportación de carbón mineral colombiano.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales construirá en el puerto de Buenaventura, en el sitio que ya se haya escogido para el caso o en otro que mediante nuevos estudios técnicos se considere como más indicado, un embarcadero para carbón mineral que reúna todos los requisitos, dotaciones y elementos adecuados para facilitar el embarque de carbón con destino a la exportación y con capacidad suficiente para prevenir el desarrollo futuro de dicha industria.

ARTICULO 2º El Consejo de Ferrocarriles atenderá a los gastos que demande dicha obra con los fondos comunes de las empresas que administra o mediante la contratación de un empréstito especial con tal fin para la cual queda autorizado por esta Ley, cediéndose a los requisitos establecidos para tal clase de operaciones.

ARTICULO 3º Queda autorizado igualmente el Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales para que una vez que el embarcadero sea dado al servicio establezca el cobro de derechos correspondientes al mismo en una cuantía que no grave excesivamente el costo y transporte del artículo, ni desvirtúe la finalidad de la presente Ley que es, en primer término, la de fomentar la producción y la exportación de la industria carbonera en el occidente colombiano.

PARAGRAFO. Las sumas que por dicho concepto se recauden, se destinarán, si fuere el caso, a amortizar los créditos contraídos para la construcción de la obra; y si no se hubiere efectuado ninguna operación de tal índole ingresarán a los fondos del Consejo como los de los demás servicios del Ferrocarril del Pacífico.

ARTICULO 4º En los mismos términos de la presente Ley, el Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales procederá a adquirir e instalar en Cali una planta para compactación de cisco destinado a la exportación.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta.

El Presidente del Senado, FRANCISCO ELADIO RAMIREZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, FABIO LOZANO Y LOZANO—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 30 de noviembre de 1940.

Publíquese y ejecútese,

EDUARDO SANTOS

El Ministro de la Economía Nacional,

Miguel LOPEZ PUMAREJO

El Ministro de Obras Públicas,

Francisco RODRIGUEZ MOYA

rán de cargo de las correspondientes entidades oficiales o semioficiales, los descuentos, comisiones bancarias y demás gastos que implique la negociación.

ARTICULO 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta.

El Presidente del Senado, FRANCISCO ELADIO RAMIREZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, FABIO LOZANO Y LOZANO—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 30 de noviembre de 1940.

Publíquese y ejecútese,

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de la Economía Nacional,

Miguel LOPEZ PUMAREJO

LEY 53 DE 1940 (30 DE NOVIEMBRE)

por la cual se ordena la continuación de una obra.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La Nación continuará la pavimentación de la ciudad de Pasto, mediante el aporte de cien mil pesos (\$ 100.000.00) anuales, que entregará al Tesorero Municipal de esa población.

ARTICULO 2º Las partidas que sean necesarias para el cumplimiento de esta Ley, se incluirán en el Presupuesto de la próxima vigencia y de las sucesivas.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta.

El Presidente del Senado, FRANCISCO ELADIO RAMIREZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, FABIO LOZANO Y LOZANO—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 30 de noviembre de 1940.

Publíquese y ejecútese,

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

Francisco RODRIGUEZ MOYA

LEY 54 DE 1940 (30 DE NOVIEMBRE)

por la cual se hace una cesión.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La Nación cede a título gratuito al Municipio de Ciénaga, Departamento del Magdalena, el lote de terreno y el edificio que ocupó el cuartel del Batallón Córdoba, en esa ciudad.

ARTICULO 2º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta.

El Presidente del Senado, FRANCISCO ELADIO RAMIREZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, FABIO LOZANO Y LOZANO—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 30 de noviembre de 1940.

Publíquese y ejecútese,

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Guerra,

José Joaquín CASTRO M.

El Ministro de Obras Públicas,

Francisco RODRIGUEZ MOYA

LEY 55 DE 1940 (NOVIEMBRE 30)

por la cual se deplora la catástrofe acaecida en la ciudad de Sandoná, se decreta un apoyo especial y se votan unos auxilios.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Lámentase la tragedia ocurrida en la ciudad de Sandoná, en el Departamento de Nariño, el día 6 de mayo del presente año, en la que perecieron ciento veintiocho personas, cuando la población de ese lugar con un espíritu de civismo ejemplar celebraba el primer centenario de la muerte del General Francisco de Paula Santander.

ARTICULO 2º Auxíliase con la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) a la ciudad de Sandoná y para que tenga la inversión que determina esta Ley. Para su debido cumplimiento queda facultado el Gobierno para abrir el crédito a que haya lugar o hacer los traslados del caso dentro del Presupuesto vigente.

ARTICULO 3º La inversión del auxilio, como de las sumas destinadas por otras entidades públicas o privadas

LEY 56 DE 1940 (NOVIEMBRE 30)

por la cual se decretan unas exenciones y un auxilio.
El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Estarán exentos de derechos de aduana y de todo otro impuesto departamental y municipal los materiales que se introduzcan con destino a la plaza de ferias de Girardot y siempre que dichos materiales no se produzcan en el país.

PARAGRAFO. El transporte de los materiales necesarios para esta obra se hará en los ferrocarriles nacionales con la misma tarifa que se cobra a la Nación.

ARTICULO 2º Auxiliase con la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) la construcción de la plaza de ferias de Girardot.

Dada en Bogotá a veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta.

El Presidente del Senado, FRANCISCO ELADIO RAMIREZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, FABIO LOZANO Y LOZANO—El Secretario del Senado, Jorge N. Soto—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 30 de noviembre de 1940.

Publíquese y ejecútese,

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

Francisco RODRIGUEZ MOYA

para el mismo fin, la determinará una Junta integrada por el Gobernador de Nariño, el Alcalde, el Presidente del Concejo y el Cura Párroco del Municipio de Sandomá, la cual deberá rendir sus cuentas ante la Contraloría General de la República.

El Tesorero de la Junta será el Tesorero General del Departamento de Nariño.

ARTICULO 4º La inversión de que trata la anterior disposición no podrá darse sino a los siguientes objetivos: viviendas baratas para los damnificados y deudos de los fallecidos; obras de higiene y asistencia social; casa de mercado y matadero público.

ARTICULO 5º La Junta reglamentará no solamente la inversión de los dineros, sino también la forma de verificar las adjudicaciones de viviendas y construcciones antes especificadas.

ARTICULO 6º Auxiliase con la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000.00) a los damnificados por el incendio de Nariño en el Departamento de Antioquia, ocurrido en agosto de este año. El Gobierno señalará la manera como los damnificados podrán beneficiarse de este auxilio.

ARTICULO 7º Auméntase en cinco mil pesos (\$ 5.000.00) el auxilio destinado por la Ley 264 de 1938 para la reconstrucción del Cementerio de Sonsón.

ARTICULO 8º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a quince de noviembre de mil novecientos cuarenta.

El Presidente del Senado, RODRIGO PEÑARANDA Y. El Presidente de la Cámara de Representantes, SERGIO ABADIA ARANGO—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 30 de noviembre de 1940.

Publíquese y ejecútese,

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social,

José Joaquín CAICEDO CASTILLA

DECRETOS DE CARACTER EXTRAORDINARIO expedidos por el Organo Ejecutivo Nacional, en desarrollo de las autorizaciones conferidas al Presidente de la República por la Ley 54 de 1939. De venta en la Oficina de Expendio del *Diario Oficial* (calle 10, número 10-45), a razón de un peso con cincuenta centavos (\$ 1.50) el ejemplar, en rústica.

LEY 57 DE 1940 (2 DE DICIEMBRE)

por la cual se modifican los artículos 49 y 50 del Decreto legislativo 1714 de 1936.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º En los correspondientes Distritos Judiciales de Tunja y Santa Rosa de Viterbo, los Circuitos que se expresan quedarán constituidos así:

El Circuito Civil y Penal de Garagoa: de Garagoa, que será la cabecera, Chinavita, Macanal y Pachavita.

El Circuito Civil y Penal de Ramiriquí: de Ramiriquí, que será la cabecera, Ciénega, Jenesano, Nuevo Colón, Rondón, Tibaná, Umbita y Viracachá.

El Circuito Civil y Penal de Santa Rosa de Viterbo: de Santa Rosa de Viterbo, que será la cabecera, Belén, Betéitiva, Busbanzá, Cerinza, Corrales, Duifama, Floresta, Paipa y Tutasa.

El Circuito Civil y Penal de El Cocuy: de El Cocuy, que será la cabecera, Chiscas, Chita, El Espino, Guacamayas, Güicán, La Salina, Panqueba y San Matco.

ARTICULO 2º En la cabecera de cada uno de los Circuitos de Garagoa y Ramiriquí, habrá un (1) Juez en lo Civil y un (1) Juez en lo Penal; y en la cabecera de cada uno de los Circuitos de Santa Rosa de Viterbo y El Cocuy, habrá dos (2) Jueces en lo Civil y un (1) Juez en lo Penal.

ARTICULO 3º Autorízase al Gobierno para hacer los traslados en el Presupuesto de la próxima vigencia o para abrir los créditos necesarios, a fin de dar cumplimiento a esta Ley.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde el 21 de enero de 1941.

Dada en Bogotá a veintiuno de noviembre de mil novecientos cuarenta.

El Presidente del Senado, FRANCISCO ELADIO RAMIREZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, FABIO LOZANO Y LOZANO—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 2 de diciembre de 1940.

Publíquese y ejecútese,

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Gobierno,

Jorge GARTNER

LEY 58 DE 1940 (3 DE DICIEMBRE)

por la cual se modifica el Arancel Aduanero.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO UNICO. Modifícase la Tarifa de Aduanas así:

a) El numeral 107 quedará así:

Carrieles, carteras, portamonedas, ridículos y cigarrilleras de cuero o materias que imiten o sustituyan el cuero, como las telas aprestadas de barniz, de piroxilina encauchadas o no, gravamen por kilogramo \$ 9.00

b) El numeral 107 bis:

Obras de cuero o de materias que sustituyan el cuero, como las telas aprestadas de un barniz de piroxilina, encauchadas o no, no especialmente designadas en otra parte de la Tarifa, gravamen por kilogramo \$ 6.00

Según el numeral 107 bis—sombreros, gorros, pantalones, adornos de toda clase para vestidos, pastas para libros, asentadores para navajas, y demás artefactos no designados expresamente en la Tarifa.

Dada en Bogotá a veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta.

El Presidente del Senado, FRANCISCO ELADIO RAMIREZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, FABIO LOZANO Y LOZANO—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá 3 de diciembre de 1940.

Publíquese y ejecútese,

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de la Economía Nacional,

Miguel LOPEZ PUMAREJO